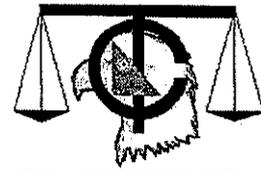




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

INFORME LEGAL N° 77/2019

LETRA: T.C.P.- C.A.

Ushuaia, 16 de mayo de 2019

SR. : PROSECRETARIO LEGAL

DR. Oscar SUAREZ

Llegan las actuaciones en relación a los autos caratulados:
"TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL c/ FISZBEIN LUIS ALBERTO Y OTROS s/ ACCION RESARCITORIA" (Expte. N° 17001), que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 D.J.S., con el objeto de analizar las alternativas propuestas por el Dr. Gustavo Marchese en su Informe Legal N° 145/2018, Letra TCP-CA.

I.- ANTECEDENTES:

Dicho informe fue motivado a raíz de las situaciones producidas en el marco de la tramitación del expediente judicial.

En tal sentido indicó: *"Los autos referidos tienen por objeto la reparación del perjuicio fiscal causado al patrimonio del Banco de Tierra del Fuego derivado de la multa impuesta por el Banco Central de la República Argentina en Sumario en lo financiero N° 1121, Expediente N° 100.332/04, al que posteriormente se acumulara el Sumario en lo financiero N° 1132, Expediente N° 100.425/05, ambos del registro del B.C.R.A."*



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En efecto, a través del dictado de la Resolución Plenaria N° 204/12 se dispuso el inicio de la acción civil de responsabilidad contra los Sres. Luis Alberto FISZBEIN, José MALICHIO, José GONZALEZ, José Luis IGLESIAS, Omar Antonio CABRERA, Mario Tomás RODRÍGUEZ, Gustavo Osvaldo LOFIEGO, Ricardo Nicolas MOLINERO, Alberto Jorge DEL CAMPO WILSON y Rodolfo Daniel VENEGAS por la suma de Pesos UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.272.551,86).

Continúa relatando el letrado que “(...) *la demanda fue presentada oportunamente y pudo ser notificada a todos los demandados quienes se presentaron a contestarla a excepción de los Sres. FISZBEIN y LOFIEGO. Luego de notificar la Audiencia Preliminar fijada para el día 14 de agosto del presente año, se presenta en autos un escrito suscripto por la Sra. María Cristina MUÑOZ CABRERA, mediante el cual devuelve la cédula librada a ese fin dirigida al Sr. Luis Alberto FISZBEIN informando el fallecimiento del mismo el día 30/12/17 acompañando copia de la correspondiente partida de defunción. Asimismo acompaña copia de la sentencia dictada en autos ‘BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS c/ BCRA – RESOL 166/11 (EXP 100332/04 SUM FIN 1121)’ (Expte N° 24456/2011) en el que tramita el recurso ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala III, mediante la cual declara extinguida la acción contra el Sr. FISZBEIN (...).*

Como consecuencia de lo expuesto, el Informe Legal N° 145/2018, se abocó al análisis de las posibles alternativas aplicables derivadas de la situación jurídica suscitada ante el fallecimiento del Sr. Luís Alberto FISBEIN; tomando en cuenta que su posición como demandado en autos debiera ser ocupada por sus sucesores.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

En tal sentido comienza por analizar la relevancia de la competencia del juez del último domicilio del causante.

Dicho domicilio, conforme surge de las constancias de la causa judicial se sitúa en Ituzaingó Provincia de Buenos Aires.

El artículo 2336 del Código Civil y Comercial establece: *"Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los co-partícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único"*.

Al respecto cita jurisprudencia que avala dicha competencia, en materia de acciones personales de los acreedores del difunto: *"Las circunstancias relevantes del conflicto negativo de competencia suscitado - análogas a otras consideradas y decididas por esta Corte- determinan que deba entender el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial donde tramita el sucesorio del co-demandado, respuesta jurisdiccional que encuentra sustento en una interpretación de la norma en juego -artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26694 vigente a partir del 01.08.15- que responde a la lógica jurídica impuesta por el principio rector de*

B

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

razonabilidad, integrando el precepto en análisis en coherente armonía con el sistema sucesorio que se asienta en las bases de la unidad jurídica del patrimonio hereditario (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en autos: "ESPINDOLA, SILVIA EDITH contra GACIO, DELFINO JOSE Y OTROS - COBRO DE PESOS LABORALES - sobre COMPETENCIA" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-01961322-1)" Sentencia del 01/01/2016)".

Agrega que "(...)Esta última interpretación no se vería conmovida por el hecho que estemos ante un litisconsorcio pasivo, ya que las que determinarían la operatividad del fuero de atracción se tratan de normas de orden público lo que explica su prevalencia sobre aquel, tal como lo ha dicho la jurisprudencia: 'En cuanto a la subsistencia del fuero de atracción del proceso sucesorio, la doctrina es uniforme en entender que, en caso de pluralidad de sucesores, se mantiene hasta el momento de la partición o división de la herencia (arts. 3284, inc. 1º y 4º del Cód. Civil, cfr. Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil. Sucesiones", tomo I, Bs. As., p. 63; Zannoni, Eduardo, "Derecho de las sucesiones", tomo I, Bs. As., 2001, p. 151 y C.S.J.N. Fallos 322:582)".

En consecuencia con respecto a la primera cuestión derivada del anoticiamiento del fallecimiento del co-demandado FISZBEIN, concluye en que resultaría altamente probable que el Juez interviniente en los autos "**TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL c/ FISZBEIN LUIS ALBERTO Y OTROS s/ ACCION RESARCITORIA**" (Expte. N° 17001), determinara la operatividad del fuero de atracción respecto a esta acción hacia el juez del último domicilio del causante.

Ello implicaría que este Tribunal de Cuentas deba proseguir el trámite del juicio en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; lo que traería aparejado necesariamente la contratación de un letrado que actúe ante dicho



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

fuego para citar a quienes sean declarados herederos, con el consiguiente gasto que ello generaría a las arcas provinciales.

Ahora bien, en caso de que los herederos del Sr. FISZBEIN no hubieren solicitado la declaratoria de herederos, a fin de determinar quienes deben ser citados como co-demandados en autos, debería ser este Tribunal de Cuentas quien inicie ese proceso, lo que traería un inconveniente adicional a los ya aludidos, además de una dilación temporal en la resolución de la cuestión.

Por último plantea que, aún en el supuesto -bastante improbable conforme los antecedentes jurisprudenciales en la materia- "*(...) que el juez entienda que existen razones para continuar interviniendo, en base por ejemplo por tratarse de un litisconsorcio pasivo, los inconvenientes descriptos precedentemente no desaparecerían ya que aún habría que notificar a los sucesores del Sr. FISZBEIN para que tomen intervención en autos, y para determinar quienes revisten tal calidad deberá estarse a lo que surja de la correspondiente declaratoria de herederos. Nuevamente llegamos al punto en el que, de no haberse iniciado dicho proceso por parte de los herederos del Sr. FISZBEIN, debería ser este Tribunal de Cuentas quien lo haga ante el juez del último domicilio del causante (...).*"

II.- ANALISIS

Ahora bien en función de lo expuesto, corresponde examinar las posibles alternativas planteadas en el Informe Legal TCP-CA N° 145/18.

Con el objeto de poder avanzar en el proceso judicial en trámite, se plantea la posibilidad de efectuar una renuncia respecto al Sr. FISZBEIN; citando en apoyo de esta opción el precedente derivado de los autos: "*TRIBUNAL DE*"

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

CUENTAS DE LA PROVINCIA c/TORRES MARÍA EUGENIA s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 19478), proceso que al igual que el presente se inició a partir de una multa aplicada al Banco de Tierra del Fuego por el B.C.R.A., ante la imposibilidad de notificar la demanda a dos co-demandados y ante la pluralidad de estos, este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria N° 173/15 instruyó a los letrados intervinientes a desistir del proceso contra quienes no habían podido ser notificados a ese momento de modo de permitir que el proceso continuase.

El desistimiento del proceso está previsto por nuestro código de forma en el artículo 320; según el cual en caso de formularse el mismo después de notificada la demanda, habrá que correr traslado a la contraparte la que, podrá oponerse y en su caso el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el proceso. Al respecto el letrado en el informe que se analiza, expresa: *“Si bien en principio se debería correr traslado a la parte respecto a la cual se formularía el desistimiento por ser el único al que afectaría, el juez bien puede determinar correr traslado a todas las partes fundándose en que la parte demandada está integrada por un litisconsorcio”*.

La suscripta entiende, sin perjuicio de lo que el Juez resuelva en definitiva, que la notificación debería hacerse sólo al co-demandado o en este caso a sus sucesores, respecto de quien se desiste ya que es el único que podría verse perjudicado al no obtener a su respecto el dictado de una sentencia, ya que en relación a los demás su situación permanece inalterada, ni siquiera podría invocar el derecho de restitución de lo pagado ya que el mismo no resulta oponible al actor sino que es operativo sólo entre los demandados solidarios. Así lo dispone el artículo el Código Civil y Comercial en el artículo 840: *“Contribución. El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CONTANTES DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Al respecto resulta ilustrativo el fallo de la – Cámara Civil y Comercial – Sala II de la Provincia de Buenos Aires en la causa "HERRERA, MARÍA JOSEFA C/ EL TRINCANTE S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" En dicha sentencia el Juez propinante manifestó: "(...)Es oportuno recordar la finalidad, alcances y efectos del desistimiento del proceso, de la acción o de la pretensión, cuestión resuelta recientemente por el Tribunal (causa N° 56482, 27/11/12 'Islas Maria Leticia C/Herederos de Nicolas Dall'aglio s/ Reclamación Filiación-Peticion Herencia'). Por ello, y en seguimiento de lo argumentado en ese decisorio, debe puntualizarse que los arts. 304, 306 y concs. del C.P.C. prevén el desistimiento del derecho y el desistimiento del proceso o de la acción, de la instancia o -también denominado por Palacio- desistimiento de la pretensión- (Palacio Lino, tercera edición actualizada por Carlos Camps y Alberto Tessone "Derecho Procesal Civil" T. V p. 496). En efecto, y ciñéndome a la segunda clase de desistimiento, el autor citado dice que 'el desistimiento de la pretensión es el acto mediante el cual el actor declara su voluntad de poner fin al proceso pendiente, sin que éste avance, por lo tanto, hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva' (aut, cit T.V p. 496 n° 766)... El art. 304 del C.P.C. prevé dos directivas esenciales según se trate del desistimiento bilateral o unilateral. En el segundo supuesto -esto es, el desistimiento unilateral del proceso, que es el aquí en juzgamiento- 'cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa' (art. 304 cit. C.P.C.). Se desprende entonces que en la hipótesis de desistimiento unilateral del proceso tiene marcada significación la oportunidad

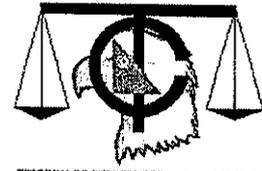
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

en la que se lo formula y la conducta de la contraria contra la que se desiste: el realizado antes de la notificación de la demanda no requiere de conformidad de la contraparte; en cambio el efectuado después de notificada la demanda sólo es procedente si medió notificación y asentimiento de la demandada. El recaudo ineludible de la conformidad del desistimiento de la pretensión “una vez notificada la demanda se explica fácilmente si se tiene presente que en tanto ese acto no impide la renovación de aquélla en un ulterior proceso, es razonable suponer que el demandado, ya en conocimiento de la demanda a raíz de su notificación, puede tener interés en que el proceso continúe hasta obtener una sentencia final que dirima el conflicto y, eventualmente, lo favorezca. Autorizándolo, asimismo, a valerse de la excepción de cosa juzgada’ (Palacio Lino, tercera edición actualizada por Carlos Camps y Alberto Tessone ‘Derecho Procesal Civil’ cit. T. V p. 501)(...). El subrayado me pertenece.

Asimismo, el sentenciante agregó: “(...)De este modo, una vez que el demandado prestó su conformidad o aceptó el desistimiento la cuestión quedó concluida y no es susceptible de revocación, retractación o arrepentimiento(Passi Lanza, Miguel Angel “El desistimiento del proceso y el desistimiento del derecho en la jurisprudencia” L.L. 126-548). La aceptación de la contraparte consolida el acto jurídico (el desistimiento del proceso) que, desde entonces, produce sus efectos aún cuando no se haya dictado el auto interlocutorio que declara judicialmente desistido el proceso (art. 306 C.P.C.; Kielmanovich, Jorge L. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot Ed.2009; Fenochieto Carlos Eduardo-Arazi Roland “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T. 2 p.10). La doctrina legal casatoria decidió que “el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso” (arts. 304, 305 C.P.C. y sus doctrinas); como prescribe el art.306 del referido Código, el mismo podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

expediente de conformidad de la contraria” (S.C.B.A. Ac.49823, 03/08/93; Ac.86019; C.101650, 18/05/11 “Sánchez María del Carmen c/Vicente Carmen. Inc.)”.

El letrado firmante del informe que aquí se analiza, plantea la eventualidad de que el Juez rechace el desistimiento del proceso, lo que implicaría asumir las costas derivadas de ello; no obstante, entiendo que en función de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios en la materia, el desistimiento del proceso sería la alternativa más prudente y más beneficiosa a los intereses estatales; sin perjuicio de la decisión judicial que se adopte.

El mismo informe también se expone sobre la otra posibilidad, es decir el desistimiento de la acción, planteando las posibles consecuencias negativas de tal decisión; a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, los que comparto.

III.- CONCLUSIÓN:

En función de todo lo expuesto, considero que ante las alternativas analizadas y aplicables a la causa en estudio, el desistimiento del proceso sería la opción más prudente y beneficiosa a los intereses estatales.

Por ello, en caso de compartir criterio, a los fines de proseguir con el trámite de la causa, deberían remitirse las actuaciones al Plenario de Miembros para que en caso de que así lo resuelvan se instruya en tal sentido.

Con las consideraciones precedentes, se remite el presente para continuidad del trámite.

Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA

Mat. Prov. Nº 461

Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Se se legalice

Compartiendo lo mentado
por la Dra Bertolin se firmen
las actuaciones, a efectos
de ser firmadas e Plenarios
y en su caso se designe
Letrado a lo ordenado aten-
do los nombramientos de
los Jrs Osedo Varela (Marchesi)
en el Poder Judicial Provincial

Francisco ANDRADA BIDART Asistente Fiscal Legal Tribunal de Cuentas de la Provincia TDE A 148	JUAN SUAREZ Prosecretario Legal Tribunal de Cuentas de la Provincia TDE A 148
--	--

16 MAYO 2019



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Nota Interna N° 1072/2019, Letra T.C.P.-S.L.

Ushuaia, 20 de mayo de 2019.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Por medio de la presente, elevo a Usted el Informe Legal N° 145/2018 suscripto por el Dr. Marchese y el Informe Legal N° 77/2019, suscripto por la Dra. Bertolín en su carácter de Jefa de Equipo de esta Secretaría Legal, ambos Letra T.C.P.-C.A., para su análisis, compartiendo el suscripto el criterio vertido por los Letrados dictaminantes en ambos Informes y el Prosecretario Legal en el segundo de los citados.

Por estos Informes se propicia, conforme a los criterios expuestos, el desistimiento parcial del proceso respecto del co-demandado ahora fallecido, Luis Alberto FISZBEIN, en los autos caratulados "*TRIBUNAL DE CUENTAS C/ FISZBEIN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ ACCION RESARCITORIA*" (Expte. N° 17001), tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur.

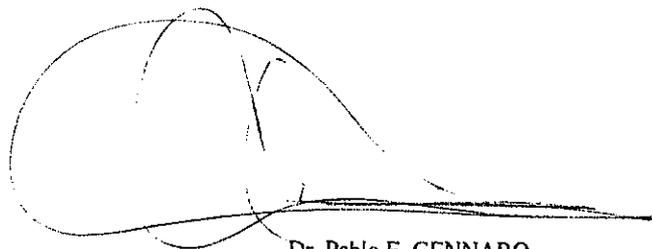
Esta opción luciría razonable en esta instancia del proceso y dadas las constancias de la causa, al tener por objeto evitar los problemas expuestos por los Letrados, que se suscitarían en la continuidad de su tramitación en otra jurisdicción; ello sin perjuicio de la posibilidad de una sentencia adversa por la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

oposición de los restantes co-demandados en caso de trasladar el magistrado interviniente el desistimiento a su consideración, con una posible imposición de costas.

Por otro lado, resulta oportuno recordar, que este desistimiento parcial del proceso respecto del demandado Luis Alberto FISZBEIN, no obsta la continuidad respecto de los restantes co-demandados por la totalidad de la pretensión originaria en caso de resultar procedente y, conlleva además, el beneficio de continuar la acción en esta sede judicial ordinaria y a cargo de los Letrados de este Tribunal.

Para su mejor análisis, elevo en forma conjunta con los Informes citados, la carpeta judicial de los autos mencionados, con fojas útiles.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia